

Para que el delito de asalto sea justiciable militarmente, no es indispensable que los malhechores formen parte de una cuadrilla preexistente con jefe reconocido.

Contienda de competencia negativa entre el fuero común y el militar en el juicio contra Ricardo Monteblanco y otros por salteamiento.--De Lima.

Excmo. Señor:

Habiendo dado parte el Subprefecto del Departamento al Juez del Crimen de esta capital doctor Romero, del salteamiento en despoblado por Francisco Reyes, Eustaquio Borda, Ricardo Monteblanco y otros del que fueron víctimas dos comerciantes á principio de setiembre del año último, el mencionado funcionario judicial remitió los antecedentes al Jefe de la Zona Militar, quien se avocó el conocimiento de la causa.

Actuada hasta el estado de sentencia por el Consejo de Guerra, este tribunal se fundó en que “los acusados no formaban una banda organizada ó cuadrilla de bandoleros con jefe conocido, que es el caso en que conforme á la ley debe ser el delito juzgado militarmente”; y á mérito de tal considerando, expidió con fecha 14 de agosto—es decir, casi después de un año de enjuiciamiento—el auto de inhibición que aprobó el Consejo de Oficiales Generales.

Ese acuerdo se basa en la resolución del 4 de setiembre de 1901 expedida por el entonces Su-

premo Consejo de Guerra y Marina, y publicada en la página 177 del tomo primero de los Anales de Justicia Militar.

Pero el Juez del Crimen invoca otra resolución pronunciada por VE. el mes pasado, de doctrina contraria, en un caso análogo, para excusarse de intervenir.

Se ha producido así el conflicto de competencia negativa, que á VE. corresponde dirimir en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley número 272.

Según la citada resolución del Supremo Consejo, es preciso que los saltadores, aunque sean tres, pertenezcan "á banda, esto es á cuadrilla "preexistente de bandoleros que reconocen un "jefe; requisitos indispensables para que el delito corresponda á la jurisdicción militar, conforme al artículo 11 inciso 9º del código de la "materia".

Es curioso el criterio de ese precedente que al juzgar por las citas que de él se hacen y decisiones de todos los funcionarios del fuero privativo, que han conocido en este proceso, acoge como regla la jurisprudencia práctica militar.

El citado inciso 9º. se limita á establecer que procede la jurisdicción de guerra por razón del delito en el caso de salteamiento "siempre que el "delincuente pertenezca á banda cuyo número "no baje de tres".

Por lo general, para sus atentados, se encuentran organizadas las bandas ó asociaciones de forajidos y dirigidas por alguno de ellos.

Pero también suelen reunirse en no pocas oportunidades, previa breve confabulación y obrar sin disciplina; mucho mas facilmente, cuando su grupo se reduce á tres.

Si lo último es posible, es obvio que al precisar requisitos *sine qua non* de constitución pre-

existente con caudillo, en el salteamiento aunque fuere en poblado y otros crímenes previstos en el trascrito inciso 9°. como la destrucción de hilos telegráficos, ataque á conductores de valijas postales, levantamiento de rieles, etc., no sólo se interpreta sin facultad una ley perfectamente clara; sino que se la infringe, restringiendo su amplio alcance sobre toda turba criminal autora de los dichos crímenes, con ó sin armas, cuando no baja de tres el número de quienes la forman.

La jurisdicción privativa no se concreta á los hechos punibles que directamente afectan la institución militar, por razón de lugar y por razón de guerra, que señalan los artículos 14, 15 y siguientes del código de la materia.

También comprende, sólo por razón del delito aisladamente contemplado, ciertos hechos punibles de otro orden como los antes apuntados del inciso 9°, de tan excepcional peligro para la tranquilidad pública, que salen del fuero común al que en principio pertenecen é incumbían antes de promulgado el dicho código nuevo; á fin de quedar sujetos á la especial que establece "contra cualquiera persona", cuyas actuaciones son más rápidas y cuyas penas á causa de la órbita punitiva que al Consejo de Guerra confiere el artículo 204, pueden resultar mucho más rigurosas.

En el salteamiento originario de este proceso, concurren, fuera de otros, los tres reos antes nombrados.

Basta esa circunstancia para que, sin duda alguna plausible, se considere llenado el único requisito del inciso 9°.

A la vez que recomendando la celeridad necesaria para la finalización del procedimiento,

puede VE. dignarsé dirimir la contienda, declarando que la competencia incumbe al fuero privativo.

Lima, 5 de octubre de 1908.

SEOANE.

Lima, 19 de octubre de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen; dirimiendo la competencia suscitada, declararon que el conocimiento de la presente causa, seguida contra Ricardo Montblanco y otros por asalto y robo, corresponde á la jurisdicción militar; mandaron, en consecuencia, que estos actuados se remitan al Consejo de Oficiales Generales para los efectos consiguientes, transcribiéndose la presente resolución, al Juez del Crimen de esta capital doctor don José Rodolfo Romero.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.